



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
ANTES DELEGACIÓN VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.IP.2129/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2129/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0415000164518 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto por los articulo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES, de la Ley Orgánica de Alcaldías.

- 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.*
- 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.*
- 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.*
- 4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,*
- 5.- Deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic)*



II. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SP/036/2018 del nueve de noviembre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

“En respuesta a la solicitud ingresada en el sistema INFOMEX, con número de folio 415000164518, en la cual pide información inherente al Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

*1. El Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza se instaló el 1 de octubre del 2018.
2. A la fecha no se cuenta con esa información toda vez que, conforme a la fracción III del artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los resultados de las actividades de cada Concejal, se presentarán en el informe anual de sus actividades, mismo que todavía no se ha rendido.*

4. El Alcalde convocó a la Sesión Solemne de Instalación del Concejo, que tuvo lugar el día 1 de octubre del 2018 y a la Primera Sesión Ordinaria del Concejo, que tuvo lugar el 19 de octubre del 2018.

5. Los nombres de los Concejales en Venustiano Carranza son:

María de la Luz Ramírez Suárez

Gamaliel Vázquez Herrera

María Dolores Vásquez Reyes

Vladimir Aguilar Galicia

Zandibel Díaz Rebollar

Hugo Enrique Caballero Rodríguez

Víctor Manuel Otero Cárdenas

Teresa Garduño Martínez

Jerónimo Rodríguez Rodríguez

Arianna Noemí Montiel Alvarado.

La Alcaldía no cuenta con la agenda de actividades de cada Concejal, en virtud de que no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma.

...” (sic)

Oficio número UT/1772/2018

“En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema INFOMEX, con No. de folio 0415000164518, el 01 de noviembre del año en curso, donde solicita:

*3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones;
Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.*



Con fundamento en los Artículos 192, 193, 195, 196, 199, 208, 212, 219 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Al respecto de su solicitud hago de su conocimiento que a la fecha del presente la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Concejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podemos brindarle mayor información al respecto.

...” (sic)

III. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

Razón de la interposición

de la información proporcionada por la Alcaldía esta no da respuesta puntual a mis requerimientos presentados ante la solicitud número 415000164518, cuya fecha de respuesta feneció el 14 de noviembre de 2018 y esta fue atendida hasta el 15 de noviembre de 2018, ahora bien por lo que hace a las respuestas planteadas es de hacer notar que no se da respuesta a la pregunta numero 2, en la que requerí conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones el consejo y concejales relativo a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, respondiendo que a la fecha no se tiene esa información argumentado que la información se entregara en un informe anual, entonces necesito esperarme hasta que transcurra el tiempo para que pueda conocer lo que han hecho, a la fecha de la solicitud, ya que para ello ellos devengan un presupuesto público y por tal motivo es facultad del ente obligado a rendir ese informe, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y máxime que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la administración de los recursos públicos deberá de ser transparente y que cada órgano de gobierno deberá de ser garante de informar y transparentar el manejo y actividades de los servidores públicos, por lo que considero violatoria la respuesta emitida por el ente obligado en lo que concierne a mi derecho a la información pública, no obstante que ya sesionaron en la instalación el 01 de octubre y la sesión ordinaria el 19 de octubre de 2018, como lo señalan en la respuesta numero 4, así mismo no se especifico del personal con el que contarán los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán y al mencionar también que no se cuenta con la agenda de los concejales, los cuales son con los que trabajaran para la decisiones que ejecutaran en la alcaldía.

...” (sic)



IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fechas siete de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve del mismo mes y año, y sus anexos, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través de la remisión de los oficios números AVC/SP/064/2018 y DRH/031/2019 en los siguientes términos:

Oficio número AVC/SP/064/2018.

“..."

El recurrente expone como razones de interposición que la respuesta no fue puntual, al respecto manifiesto que de la impresión de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la fecha límite de respuesta era el 15 de noviembre del 2018, a las 23:59 y la respuesta fue ingresada a las 16:478 horas del día 15 de noviembre del 2018: por consiguiente la respuesta fue emitida y recibida en tiempo, por lo que este agravio deberá desecharse.

El inconforme manifiesta que no se le da respuesta a la pregunta 2, relativa a los resultados que han obtenido los concejales, derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía.



Reitero que a la fecha de la respuesta (9 de noviembre del 2018), no se ha cumplido con el plazo que señalan los artículos 82 y 103 fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que los Concejales rindan un informe anual en el cual darán a conocer sus actividades; informe que deberá ser publicado para conocimiento de los ciudadanos.

Es menester mencionar, que el artículo 83 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone que los Concejales en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

En cuanto a la agenda de los Concejales, la Alcaldía no cuenta con ella, ya que en términos de los artículos 30 a 39 y 81 a 101 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma.

Por consiguiente, este sujeto obligado está dando cumplimiento a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que rige el funcionamiento del Concejo de las Alcaldías y no puede realizar acciones o generar información más allá de la que la propia Ley obliga ...” (sic)

Oficio número DRH/031/2019.

“ ...

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Después del análisis en que se funda la impugnación por el recurrente, particularmente en lo que se refiere al punto 3 de su solicitud de información en donde se manifiesta la respuesta incompleta por la Unidad de Transparencia en la cual se argumenta en lo medular lo siguiente: “así mismo, no se especificó del personal con el que contarán los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán”.

Por lo anterior, se procede a dar contestación en los siguientes términos:

La solicitud de información presentada por el hoy recurrente, concretamente en lo que se refiere al punto 3 de la misma la hizo consistir en

“3- El Consejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones.

Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y cómo fueron seleccionados.”

La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado al punto que nos ocupa contenida en el oficio número UT/1772/2018, de fecha 15 de Noviembre de 2018, en lo medular fue la siguiente:



“Al respecto de su solicitud hago de su conocimiento que a la fecha del presente la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Consejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podemos brindarle mayor información al respecto.”

Respecto a la respuesta anterior, el recurrente manifiesta que:

“...así mismo, no se especificó del personal con el que contarán los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán...”

Así las cosas y después de revisar los antecedentes del presente asunto se observa que por error involuntario efectivamente no se dio contestación al peticionario en fecha en que fenecía el término para ello, es decir el 14 de noviembre del 2018, ya que la respuesta se le notificó con un día después a dicho término, el día 154 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, la respuesta que se otorgó cubre la solicitud de información presentada en el punto 3 por el C. *****; la que en lo medular indica que ***“...Al respecto de su solicitud hago de su conocimiento que a la fecha del presente la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Consejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podemos brindarle mayor información al respecto...”***, es decir el peticionario de la información nunca solicitó que se le informara a futuro ***“...del personal con el que contarán los concejales...”*** lo que deja en estado de indefensión a este Ente Obligado para que ahora por virtud del presente recurso de revisión se le pretenda obligar a proporcionar información que en el momento de la solicitud no se tenía, toda vez que mediante ***oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS661/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018***, mediante el cual se informa sobre la autorización del programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, en el que ***se contemplan 27 casos como personal de apoyo para el consejo con retroactividad al 1º de octubre de 2018.***

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que esta Alcaldía de Venustiano Carranza, no pretende ser omisa, sino que en su oportunidad si se proporcionó la información pública con la que se contaba con ese momento.

...

Al oficio número DRH/031/2019 el Sujeto Obligado, también adjuntó la siguiente documental:



- Copia simple del oficio número SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS662/2018 de 31 de diciembre de dos mil dieciocho, que contiene la información siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 30 fracciones XXI, XXII, y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción VIII, ARTÍCULO 34 Bis 1, 92 Octavus fracciones VII, y XIII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 99 fracción III de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en los “Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” para el ejercicio presupuestal vigente, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 78 con fecha 30 de mayo de 2017, se autoriza la continuidad para la contratación de los Prestadores de Servicios de conformidad a lo siguiente:

ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA			
Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios"			
Número de Folios	Importe Bruto Total	Vigencia	Tipo de Financiamiento
37 (Treinta y siete folio[s])	\$1,574,765.99 (Un millón quinientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 99/100 m.n.)	DEL 01/10/2018 AL 29/12/2018	RECURSO FISCALES COMPLEMENTO

Se adjunta al presente, Anexo conteniendo las claves programáticas presupuestales de gasto asignado por cada Unidad Responsable del Gasto del citado Sector Público.

*Lo anterior, considerando que dicha petición se formula para el cumplimiento de los programas cuyo contenido está vinculado a las metas sustantivas relacionadas con la naturaleza de las atribuciones que corresponden a ese ente público.
...” (sic)*

- Copia simple del documento denominado “Anexo Dictamen de Autorización”, constante de una foja, que contiene la tabla que se observa a continuación, en algunas partes ilegibles:



ANEXO DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN

Poder Judicial - 1517 Promoción de Revisión y Seguimiento

SFCDMX/ISSACH/DGACCH/DA/FI5662/2018

ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA

TIPO DE RECURSO: FISCALIZAS, COMPLEMENTO

NOMBRE	CATEGORIA	PROCESO	ESTADO DE EJECUCION	CLASIFICACION DE LA INFORMACION																MOTIVO DE RECURSO	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE CIERRE	FECHA DE PUBLICACION	FECHA DE EJECUCION
				A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P						
17	ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA	CONCEJO DE LA ALFONDA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA	CONCEJO DE LA ALFONDA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA	CONCEJO DE LA ALFONDA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA	CONCEJO DE LA ALFONDA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
21	ALCALDE DE VENUSTIANO CARRANZA	CONCEJO DE LA ALFONDA	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

VI. Mediante proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con el correo electrónico, y sus anexos que anteceden, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente



medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este órgano garante advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley, los cuales disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS
“... 3.- El Concejo cuanta (cuenta) con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. ...” (sic)	“... así mismo no se especificó del personal con el que contaran los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán ...” (sic)



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema INFOMEX; así como del formato por el cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestro estudio. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, es claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios lo siguiente:



“...así mismo no se especificó del personal con el que contaran los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán...”

En tal virtud, del contraste realizado entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente en los agravios aludidos, modificó su planteamiento original, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información en una temporalidad diversa a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que se dé concretamente al párrafo al que se hace alusión, se pudo observar que el particular señaló la omisión de la atención por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento “**...3.- El Concejo *cuanta –cuenta-* con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados.” (sic) modificando su temporalidad en el agravio de nuestro estudio en tiempo futuro**, al replantear que no le fue informado “*...del personal con el que contarán los concejales...*” (sic) lo cual evidentemente modifica el requerimiento aludido, y con ello su posible respuesta.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Que en el presente caso adquiere mayor contundencia puesto que en las manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que proporcionó la información **con la que contaba en el momento de la interposición de la solicitud, señalando:** “*...lo que deja en estado de indefensión a éste Ente Obligado a proporcionar información que en el momento de la solicitud no se tenía, toda vez que*



fue mediante oficio número SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS662/2018 de 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se informa sobre la autorización del programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” en el que se contemplan 27 casos como personal de apoyo para el consejo con retroactividad al 1º de octubre de 2018.” (sic) lo cual fue corroborado de la revisión dada a las constancias que integran los autos y donde se advirtió que en efecto tanto la solicitud de información y el recurso de revisión de nuestro estudio, fueron interpuestos en una fecha anterior a la emisión del oficio que contiene la información de interés del particular.

Por tanto, este Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES, de la Ley Orgánica de Alcaldías.</i> <i>1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.</i>	<i>“En respuesta a la solicitud ingresada en el sistema INFOMEX, con número de folio 415000164518, en la cual pide información inherente al Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:</i> <i>1. El Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza se instaló el 1 de octubre del 2018.</i> <i>2. A la fecha no se cuenta con esa información toda vez que, conforme a la fracción III del artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los resultados de las actividades de cada Concejal, se presentarán en el informe anual de sus actividades, mismo que todavía no se ha rendido.</i> <i>4. El Alcalde convocó a la Sesión Solemne de Instalación del Concejo, que tuvo lugar el día 1 de octubre del 2018 y</i>	<i>“de la información proporcionada por la Alcaldía esta no da respuesta puntual a mis requerimientos presentados ante la solicitud número 415000164518, cuya fecha de respuesta feneció el 14 de noviembre de 2018 y esta fue atendida hasta el 15 de noviembre de 2018, ahora bien por lo que hace a las respuestas planteadas es de hacer notar que no se da respuesta a la pregunta número 2, en la que requerí conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones el consejo y concejales relativo a la</i>



2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. 4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, 5.- Deseo conocer los nombres de los integrantes del	a la Primera Sesión Ordinaria del Concejo, que tuvo lugar el 19 de octubre del 2018. 5. Los nombres de los Concejales en Venustiano Carranza son: María de la Luz Ramírez Suárez Gamaliel Vázquez Herrera María Dolores Vásquez Reyes Vladimir Aguilar Galicia Zandibel Díaz Rebollar Hugo Enrique Caballero Rodríguez Víctor Manuel Otero Cárdenas Teresa Garduño Martínez Jerónimo Rodríguez Rodríguez Arianna Noemí Montiel Alvarado. La Alcaldía no cuenta con la agenda de actividades de cada Concejal, en virtud de que no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma. ...” (sic) Oficio número UT/1772/2018 “En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema INFOMEX, con No. de folio 0415000164518, el 01 de noviembre del año en curso, donde solicita: 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. Con fundamento en los Artículos 192, 193, 195, 196, 199, 208, 212, 219 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se procede a dar contestación en los siguientes términos:	supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, respondiendo que a la fecha no se tiene esa información argumentado que la información se entregara en un informe anual, entonces necesito esperarme hasta que transcurra el tiempo para que pueda conocer lo que han hecho, a la fecha de la solicitud, ya que para ello ellos devengan un presupuesto público y por tal motivo es facultad del ente obligado a rendir ese informe, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y máxime que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que la administración de los recursos públicos deberá de ser transparente y que cada órgano de gobierno deberá de ser garante de informar y transparentar el manejo y actividades de los servidores públicos, por lo que considero violatoria la respuesta emitida por el ente obligado en lo que concierne a mi derecho a la información pública, no obstante que ya
---	---	---



consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic).	Al respecto de su solicitud hago de su conocimiento que a la fecha del presente la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Concejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podemos brindarle mayor información al respecto. ...” (sic)	sesionaron en la instalación el 01 de octubre y la sesión ordinaria el 19 de octubre de 2018, como lo señalan en la respuesta numero 4, así mismo no se específico del personal..., así como la forma de contratación y pago que tendrán y al mencionar también que no se cuenta con la agenda de los concejales, los cuales son con los que trabajaran para la decisiones que ejecutaran en la alcaldía. ...” (sic)
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico *INFOMEX*; del formato por el cual el particular interpuso recurso de revisión; y los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0415000164518.

Dichas documentales a las que se les otorgó valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, misma que se tiene como si a la letra se insertase, en virtud de haber sido citada en el segundo considerando de la presente resolución, y así evitar repeticiones innecesarias.



Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante este órgano garante, señaló lo siguiente:

- Que el recurrente expone como razones de interposición que la respuesta no fue puntual, sin embargo, de la impresión de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la fecha límite de respuesta era el 15 de noviembre del 2018, a las 23:59 y la respuesta fue ingresada a las 16:48 horas del día 15 de noviembre del 2018; por consiguiente, la respuesta fue emitida y recibida en tiempo, por lo que este agravio debe desecharse.
- Que el inconforme manifiesta que no se le da respuesta a la pregunta 2, relativa a los resultados que han obtenido los concejales, derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, sin embargo se reiteró que a la fecha de la respuesta (9 de noviembre del 2018), no se ha cumplido con el plazo que señalan los artículos 82 y 103 fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que los Concejales rindan un informe anual en el cual darán a conocer sus actividades; informe que deberá ser publicado para conocimiento de los ciudadanos, señalando que el artículo 83 del mismo ordenamiento dispone que los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.
- Que en cuanto a la agenda de los Concejales, la Alcaldía no cuenta con ella, ya que en términos de los artículos 30 a 39 y 81 a 101 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma; en consecuencia, éste sujeto obligado está dando cumplimiento a la



Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que rige el funcionamiento del Concejo de las Alcaldías y no puede realizar acciones o generar información más allá de la que la propia Ley obliga.

- Que en lo que se refiere al punto 3 de su solicitud de información en donde se manifiesta la respuesta incompleta por la Unidad de Transparencia en la cual se argumenta en lo medular lo siguiente: “así mismo, no se especificó del personal con el que contarán los concejales, así como la forma de contratación y pago que tendrán”, se especificó que en la respuesta otorgada se hizo de su conocimiento que a la fecha de la misma la Dirección de Recursos Humanos de ese Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esa Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Consejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podía brindarle mayor información al respecto, lo cual atendió en su momento el requerimiento planteado, ya que el peticionario de la información nunca solicitó que se le informara a futuro, lo que deja en estado de indefensión a ese Ente Obligado para que ahora por virtud del presente recurso de revisión se le pretenda obligar a proporcionar información que en el momento de la solicitud no se tenía.
- Que mediante oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS661/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, se informó sobre la autorización del programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, en el que se contemplan 27 casos como personal de apoyo para el consejo con retroactividad al 1º de octubre de 2018; por lo que, quedó de manifiesto que no se pretendió ser omiso, sino que en su oportunidad se proporcionó la información pública con la que se contaba con ese momento.



Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que:

Primero.- *“de la información proporcionada por la Alcaldía esta no da respuesta puntual a mis requerimientos presentados ante la solicitud número 415000164518, cuya fecha de respuesta feneció el 14 de noviembre de 2018 y esta fue atendida hasta el 15 de noviembre de 2018...” (sic)*

Segundo.- *“...ahora bien por lo que hace a las respuestas planteadas es de hacer notar que no se da respuesta a la pregunta numero 2, en la que requerí conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones el consejo y concejales relativo a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, respondiendo que a la fecha no se tiene esa información argumentado que la información se entregara en un informe anual...” (sic)*

Tercero.- *“...así mismo no se especifico del personal..., así como la forma de contratación y pago que tendrán...” (sic)*

Cuarto.- *“...que no se cuenta con la agenda de los concejales, los cuales son con los que trabajarán para la decisiones que ejecutarán en la alcaldía...” (Sic)*

En efecto, si bien es cierto en sus agravios manifestó también:

*“...
entonces necesito esperarme hasta que transcurra el tiempo para que pueda conocer lo que han hecho, a la fecha de la solicitud, ya que para ello, ellos devengan un presupuesto público y por tal motivo es facultad del ente obligado a rendir ese informe, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y máxime que la Constitución Política de la Ciudad de*



México establece que la administración de los recursos públicos deberá de ser transparente y que cada órgano de gobierno deberá de ser garante de informar y transparentar el manejo y actividades de los servidores públicos, por lo que considero violatoria la respuesta emitida por el ente obligado en lo que concierne a mi derecho a la información pública, no obstante que ya sesionaron en la instalación el 01 de octubre y la sesión ordinaria el 19 de octubre de 2018, como lo señalan en la respuesta número 4 ...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir señala situaciones a manera de suposiciones que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la atención de la solicitud de nuestro estudio, y por ende ser tenedor de la información requerida; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que dichas manifestaciones representen argumentos tendientes a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que a todas luces, describe situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta por el recurrido en su actuar, sin que ésta sea materia de observancia de la Ley natural y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:



Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúñez.

Una vez determinado lo anterior, es dable señalar también que de la lectura dada a los agravios en cita, este Órgano Colegiado advirtió que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1.-, 4.-, y 5.- - primera parte-**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior



razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 2.-, 3.-, y 5.- **-segunda parte-**, consistentes en: “...2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la



aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. 5.- Deseo conocer..., su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic) fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que se brindó al particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Una vez dilucidado lo anterior, es importante traer a colación la solicitud del particular, y la respuesta impugnada para su estudio, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTAS
“... 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. ...” (sic)	“2. A la fecha no se cuenta con esa información toda vez que, conforme a la fracción III del artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los resultados de las actividades de cada Concejal, se presentarán en el informe anual de sus actividades, mismo que todavía no se ha rendido. ...” (sic)
“... 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. ...” (sic)	“... Al respecto de su solicitud hago de su conocimiento que a la fecha del presente la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado no tiene registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores



	<i>del Concejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podemos brindarle mayor información al respecto. ...” (sic)</i>
<i>“... 5.- Deseo conocer..., su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic)</i>	<i>“... La Alcaldía no cuenta con la agenda de actividades de cada Concejal, en virtud de que no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma. ...” (sic)</i>

De lo anterior, lo primero que debemos observar es que el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes emitió respuesta correspondiente a los planteamientos realizados por el particular a través de su solicitud de información, y de los cuales se duele a través de sus agravios, realizando los pronunciamientos correspondientes, sin embargo, deberá realizarse el análisis de dichas respuestas por requerimiento, concatenando su contenido el agravio respectivo.

Ahora bien, por razón de método de estudio, el **Primer** agravio, consistió en:

Primero.- *“de la información proporcionada por la Alcaldía esta no da respuesta puntual a mis requerimientos presentados ante la solicitud número 415000164518, cuya fecha de respuesta feneció el 14 de noviembre de 2018 y esta fue atendida hasta el 15 de noviembre de 2018...” (sic)*

Por lo que, debe señalarse que de la revisión dada a los autos se advirtió que si bien la solicitud de información de nuestra atención fue presentada en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, de conformidad con los días inhábiles autorizados en el *“Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año 2018 y enero de 2019, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.”* Publicado en la Gaceta Oficial de seis de febrero del mismo año, lo cuales se encuentran visibles para su consulta en el portal del Sistema Electrónico Infomex:



<http://www.infomexdf.org.mx/Infomex/avisos.html> se determinó como días inhábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados, entre otros, **el día 2 de Noviembre de dos mil dieciocho**, como se observa a continuación:

www.infomexdf.org.mx/Infomex/avisos.html

Días inhábiles 2018

Calendario de días inhábiles para recursos de revisión	Calendario de días inhábiles de la Administración Pública de la Ciudad de México	Calendario de días inhábiles con base en normatividad aplicable al sistema INFOMEX
--	--	--

Calendario de días inhábiles para recursos de revisión de conformidad con el Acuerdo 96/SG/CI/17-61/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de Febrero de 2018.

Días inhábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México	Del año 2018 los días 3 de Febrero; 15, 24, 27, 28, 29 y 30 de Marzo; 1 de Mayo; 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio; 1, 2 y 3 de Agosto; 2 y 19 de Noviembre; 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre; Del año 2019 los días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de Enero.
---	---

Se publica a las Unidades de Transparencia para que cuenten con los datos de actualización a la fecha y periodo de días inhábiles, la publicación correspondiente al año 2018 y enero de 2019.

Última actualización el 5 de Diciembre de 2018

Que en el caso que nos ocupa, si bien la fecha de inicio de trámite es de **primero de noviembre de dos mil dieciocho**, como se observa del acuse de la solicitud de nuestro estudio, dado el día inhábil referido, el término de nueve días para la atención de la misma comenzó **del cinco al quince de noviembre** del mismo año, de conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley de la materia, tal y como consta en el documento *“Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”* en el cual se observó:

Fecha y hora de recepción: 31/10/2018 15:37

Fecha de caducidad de plazo: 15/11/2018 23:59

Lo cual, fue concatenado con la pantalla agregada en autos del Sistema Electrónico Infomex, denominada *“Avisos del Sistema”* en su paso *“Confirma respuesta de*



información vía INFOMEX” como fecha de emisión de respuesta precisamente **el quince de noviembre de dos mil dieciocho a las 16:48 horas,** es decir en tiempo y forma para hacerlo, por lo que claramente el agravio **Primero** de nuestro estudio es **INFUNDADO.**

Ahora bien, en lo relativo al **Segundo** agravio hecho valer por el particular consistente en:

Segundo.- *“...ahora bien por lo que hace a las respuestas planteadas es de hacer notar que no se da respuesta a la pregunta numero 2, en la que requerí conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones el consejo y concejales relativo a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del gasto público y la aprobación del proyecto del presupuesto de egresos correspondiente a la alcaldía, respondiendo que a la fecha no se tiene esa información argumentado que la información se entregara en un informe anual...” (sic)*

Lo anterior, encuentra relación directa con la atención brindada al requerimiento consistente en: *“...2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana...” (sic)* ya que el Sujeto Obligado Informó que a la fecha de la emisión de la resolución no se cuenta con dicha información ya que conforme a la fracción III del Artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los resultados de las actividades de cada Concejal, se presentarán en el informe anual de sus actividades, mismo que todavía no se ha rendido, y de lo cual es pertinente hacer las siguientes precisiones:



La solicitud del particular fue muy clara al requerir los resultados que se han obtenido derivado de las funciones del consejo de su interés, desde la supervisión, evaluación, control de ejercicio del gasto público, aprobación del proyecto de presupuesto de egreso, lo cual implica un pronunciamiento categórico al respecto, y no el **informe anual de actividades** al que alude el Sujeto Obligado en la respuesta referida, y que no es objeto de solicitud del particular; máxime que de dicha respuesta se advirtió que Alcalde convocó **a la Sesión Solemne de Instalación del Concejo, que tuvo lugar el día 1 de octubre del 2018 y a la Primera Sesión Ordinaria del Concejo, que tuvo lugar el 19 de octubre del 2018**, en las cuales sin duda, se contó con un orden del día, y de los acuerdos que el Consejo propuso a discusión y en su caso aprobación, tal y como lo determina el artículo 91 y 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“...

Artículo 91. *El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías; El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:*

- I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- III. Aprobación del orden del día;*
- IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- VI. Asuntos generales.*

Artículo 92. *El desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la secretaría técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Concejo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.*

...” (sic)

De lo anterior, podemos observar que dicho ordenamiento normativo dispone que los acuerdos y orden del día de las sesiones del Consejo deberán ser publicadas,



conteniendo la información relativa a los asuntos y turno a las Comisiones correspondientes, por lo que en aras de transparentar su actuar, en apego a los principios de máxima publicidad, gobierno abierto y rendición de cuentas, el Sujeto Obligado podía manifestarse al respecto, informando de manera categórica las acciones aprobadas y discutidas y los resultados que se han obtenido hasta el momento de la emisión de la solicitud, relativo de manera enunciativa mas no limitativa a las funciones de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en caso de que ya se hubiese dado alguno de los supuestos referidos; por lo que evidentemente su actuar careció de **exhaustividad** en la atención del requerimiento de nuestro estudio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de**



satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso evidentemente no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún



punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo anterior, es claro que su actuar careció de **exhaustividad** ya que no se pronunció **por el requerimiento de nuestro estudio**, pese a que podía hacerlo, en aras de transparentar su actuar, por lo que el **Segundo** agravio de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, en lo relativo al **Tercer** agravio del particular consistente en:

Tercero.- “...así mismo no se especifico del personal..., así como la forma de contratación y pago que tendrán...” (sic)



Dicho agravio encuentra relación directa con el requerimiento consistente en: “...3.- *El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados...*” (sic) del cual el Sujeto Obligado informó que a la fecha de la solicitud la Dirección de Recursos Humanos no contaba con registro alguno de personal adscrito a esta Alcaldía que se encuentre desempeñando funciones de apoyo en las labores del Concejo de la Alcaldía, motivo por el cual no podía brindarse mayor información al respecto; y de lo cual, debe decirse que tal y como se analizó en el segundo considerando de la presente resolución, es hasta las manifestaciones para mejor proveer que el Sujeto Obligado informó que mediante oficio número SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS662/2018 **de 31 de diciembre de 2018**, se determinó la autorización del programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” en el que se contemplan **27 casos como personal de apoyo para el consejo con retroactividad al 1º de octubre de 2018**, lo cual fue corroborado de la revisión dada a las constancias que integran los autos y donde se advirtió que en efecto tanto la solicitud de información **-presentada el primero de noviembre del mismo año-** y el recurso de revisión **-presentado el veintisiete de noviembre del mismo año-**, fueron interpuestos en una fecha anterior a la emisión del oficio que contiene la información de interés del particular, por lo cual evidentemente el recurrido a la fecha de la emisión de la respuesta impugnada no contaba con tal información; por ello el **Tercer** agravio esgrimido por el particular, es **INFUNDADO** al existir constancias en autos que corroboran el actuar del Sujeto Obligado, el cual, en atención al requerimiento de nuestro estudio se encontró debidamente fundado y motivado.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que solicite de nueva cuenta la información de su interés en el requerimiento de nuestro



estudio, a través de la interposición de la solicitud correspondiente y con ello el Sujeto Obligado atiende el mismo notificando el contenido del oficio número SFCDMX/SSACH/DGAOCH/DA/FIS662/2018 de 31 de diciembre de 2018, por el que se determinó la autorización del programa de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” en el que se contemplan 27 casos como personal de apoyo para el consejo con retroactividad al 1º de octubre de 2018, así como la información adicional que con dicho documento pudo haber surgido, relativa a la información de interés del particular.

Finalmente por lo que hace al agravio **Cuarto** del particular consistente en:

Cuarto.- *“...que no se cuenta con la agenda de los concejales, los cuales son con los que trabajaran para la decisiones que ejecutarán en la alcaldía...” (Sic)*

Éste encuentra relación directa con la atención dada a su requerimiento consistente en: *“...5.- deseo conocer..., su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic)* y del cual el Sujeto Obligado informó que la Alcaldía no cuenta con la agenda de actividades de cada Concejale, en virtud de que no es facultad del Alcalde darle seguimiento a la misma, por lo que es menester traer a colación la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

“...

Artículo 81. *El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

...

Artículo 84. *Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.*

...



Artículo 86. *Las sesiones del Consejo serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, contará con una secretaría técnica designada de conformidad con lo señalado en la presente ley.*

Artículo 87. *Las decisiones del Concejo deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:*

I. Ordinarias, *se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente;*

II. Extraordinarias, *cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera y tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente; y*

III. Solemnes, *las sesiones en que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo. En estas sesiones no habrá lugar a interpellaciones.*

Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que sean consideradas cerradas por la trascendencia de los temas a tratar.

Artículo 88. *Se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales.*

...

Artículo 103. *Son obligaciones de los Concejales:*

I. *Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;*

II. *Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;*

III. *Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.*

Artículo 104. *Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:*



- I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;*
- II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;*
- III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;*
- IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;*
- V. Revisar el informe anual de la Alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;*
- VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;*
- VII. Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;*
- VIII. Emitir su reglamento interno;*
- IX. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;*
- X. Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;*
- XI. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;*
- XII. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;*
...” (sic)



De la normatividad anterior, podemos advertir lo siguiente:

- Que las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo, las cuales serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, y contará con una secretaría técnica designada.
- En dichas sesiones se deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y se dividirán en tres: Ordinarias, las cuales se celebrarán por lo menos una vez al mes; extraordinarias, y solemnes, las cuales son sesiones en que se instale la Alcaldía, y se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo.
- Que se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales.

De lo anterior, es dable observar que si bien es cierto la normatividad anterior, no establece la creación como tal de una agenda de actividades por Concejal y que en efecto como lo señaló el Sujeto Obligado, y la Alcaldía no cuenta con atribución de requerir o dar seguimiento a la agenda de actividades de cada Concejal; también lo es que resulta como obligación de dichas figuras las de asistir a las sesiones del Consejo, **ya que como atribuciones se encuentran conferidas las concernientes a actividades relacionadas en la observancia del actuar de la alcaldía, mismas que se discuten precisamente en las sesiones de Consejo**, las cuales serán ordinarias, extraordinarias, y solemnes, **así como convocadas y presididas por la Alcaldesa o el Alcalde**, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo; por lo que por



ende el Sujeto Obligado tiene conocimiento de la celebración de las sesiones aludidas, ya que por lo menos dicho Consejo está obligado a sesionar de manera ordinaria una vez por mes, sin que dicha información fuera proporcionada al particular.

En efecto, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia, y rendición de cuentas, el Sujeto Obligado debió informar respecto de las sesiones del Consejo que se tienen programadas, ya que precisamente su instalación radica en **la observancia de asuntos del actuar cotidiano de la alcaldía, y que en actividades van de la mano en una competencia concurrida al ser parte de la propia Alcaldía, y dentro de los cuales se observa participación contundente de servidores públicos adscritos a dicho ente recurrido**, por lo que se encontraba en posibilidades de informar al respecto, y con ello atender el requerimiento de nuestra atención, sin que su actuar evidentemente fuera **exhaustivo**, por ello, el agravio de nuestro estudio es parcialmente **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada, realizando las aclaraciones conducentes, atienda los requerimientos de solicitud consistentes en: *2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía...*, y *“...5.- deseo conocer..., su agenda de actividades de cada uno de ellos.” (sic)*



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA